



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA.
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Caucasia (Ant.), once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO NRO. 410.

REF. : MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO.

DTE : ANDERSON ESTEBAN JARAMILLO GONZALEZ Y MARIA TERESA
JARAMILLO CABRERA.

DESAPARECIDO : FABER DE JESUS JARAMILLO SEPULVEDA.

RDO : 05-154-31-84-001-2021-00190-00

ASUNTO: INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma NO reúne los requisitos exigidos legalmente para su admisión, por lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 90 del C. G. P., el juez declarara inadmisibile la demanda cuando no reúna los requisitos formales. En este caso concreto, se hace necesario requerir a la parte demandante para que adecue la demanda, frente a los siguientes aspectos:

En primer lugar, el numeral decimo del artículo 82 del CGP señala *“El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”*.

Y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 reza textualmente *“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión”*.

En el caso particular, se omitió suministrar las direcciones electrónicas de los demandantes, sus teléfonos y el teléfono del apoderado.

En igual sentido, no se suministraron los correos electrónicos de los testigos solicitados por la parte demandante.

En segundo lugar, el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, expresa *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”*.

Si bien en el acápite de notificaciones se suministró la dirección de correo electrónico del apoderado de los demandantes, la norma es clara cuando indica que además deberá suministrarse expresamente esa información en el poder, por lo que al no reunirse tal requisito se requiere al abogado para que proceda de conformidad.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda, y se concederá un término para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE CAUCASIA (ANT),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO instaurada por los señores ANDERSON ESTEBAN JARAMILLO GONZALEZ Y MARIA TERESA JARAMILLO CABRERA, por no reunir los requisitos legales para su admisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, para que la misma sea subsanada, de no hacerlo la demanda será rechazada.

TERCERO: Para que represente a la parte demandante en este asunto se reconoce personería para actuar a la Dra. MARTA CECILIA BENITEZ ALVAREZ, abogada en ejercicio, portadora de la T.P. N° 118.430 del C. S. de la J., en la forma y para los efectos del poder otorgado por sus poderdantes.

MOTIFÍQUESE:

ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA.

JUEZ

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA ANT.

CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en ESTADO N° 113 fijado hoy 12/11/2021, en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.

Loz Heidi (K)
El secretario